

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/007-11/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000311

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: ARIE AABRAHAMSSOHN.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por señor Arie Aabrahamssohn, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día once de febrero del dos mil once, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00017911, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Me pueden proporcionar el correo electrónico de los nuevos alcaldes de los municipios de Quintana."

(SIC)

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0134/II/2011, de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

*"...En términos de lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el folio **00017911**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día once del mes y año en curso, para requerir: **Me pueden proporcionar el correo electrónico de los nuevos alcaldes de los municipios de Quintana** (sic), me permito hacer de su conocimiento que en apego a lo dispuesto por el artículo 1º del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, su función se circunscribe a recibir y despachar las solicitudes de información realizadas a las Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública Estatal.*

Motivo por el cual toda vez que la información que solicita corresponde al ámbito municipal, su solicitud de información es desechada, por no ser competencia de esta Autoridad, acorde a lo señalado por el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vigente en nuestra Entidad, que en lo conducente determina:

*Artículo 11.(...) **Ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia;** cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuándo la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando esta resulte inexistente. (...)*

Derivado de lo anterior y por tratarse de información propia de los municipios del estado de Quintana Roo, para su atención le sugerimos dirigir su solicitud a esa instancia de gobierno, a través de sus diferentes Unidades de Vinculación, en términos del artículo 53 de la Ley de la materia, que sobre el particular establece:

Artículo 53. Los Sujetos Obligados, considerados en la presente Ley, están obligados a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante e acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veinte de febrero del dos mil once, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, el señor Arie Aabrahamssohn interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, literalmente en los siguientes términos:

"No proporcionó información, ni indicó a que instancia debo solicitarla. Otros estados me han proporcionado y puedo enviar los documentos que lo acredigan."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha veintiuno de febrero del dos mil once, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/007-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha quince de marzo del dos mil once, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día dieciséis de marzo del dos mil once, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once que se hizo acompañar al oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0331/III/2011, de misma fecha, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

*"**Licenciado José Alberto Muñoz Escalante**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata*

Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha quince de marzo del año dos mil once, respecto al Recurso de Revisión número RR/007-11/JOER, interpuesto por el señor Arie Aabrahamssohn, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0134/II/2011, de fecha veintisiete de febrero del presente año, emitido por esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

Respecto a la inconformidad a que hace referencia la hoy impetrante en la que en primer término alega que no le fue proporcionada información, me permito manifestar que con fecha 17 de febrero del año que transcurre, a través del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0134/II/2011, se dio puntual atención a la solicitud con número de folio 000017911 precisándole que la información que solicitó corresponde al ámbito municipal, por lo que ésta unidad se encuentra impedida para atender peticiones de de ésta índole, de ahí que se procedió a su desechamiento en términos del artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, lo cual puede ser corroborado con los documentos que se adjuntan.

Es importante destacar que en su petición el hoy recurrente se limitó a solicitar le sea proporcionados los correos electrónicos de los nuevos alcaldes de los municipios de ésta Entidad, sin proporcionar mayores elementos.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento que realiza el impetrante al afirmar que no se le indicó a que instancia debería solicitarla, es dable tomar en consideración que en el oficio de desechamiento antes referido se precisó que por tratarse de información propia de los municipios del Estado, para su obtención debería dirigirse a esa instancia de gobierno a través de sus diferentes unidades de vinculación ya que ésta es pública y puede ser obtenida desde la página web de los nueve ayuntamientos que integraban el Estado de Quintana Roo en esas fechas, por lo que ésta autoridad emitió, en términos de ley, el oficio de desechamiento cumpliendo puntualmente con lo ordenado en el artículo 53 de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 11, 53, 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ambas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted..."

(SIC).

SEXTO.- El día trece de abril de dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día trece de veintisiete de abril de dos mil once.

SÉPTIMO.- El día veintisiete de abril de dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39,

41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, Arie Aabrahamssohn, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"Me pueden proporcionar el correo electrónico de los nuevos alcaldes de los municipios de Quintana."

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0134/II/2011, de fecha diecisiete de febrero de dos mil once,, que en lo sustancial es en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que en apego a lo dispuesto por el artículo 1º del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, su función se circunscribe a recibir y despachar las solicitudes de información realizadas a las Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública Estatal.

Motivo por el cual toda vez que la información que solicita corresponde al ámbito municipal, su solicitud de información es desechada, por no ser competencia de esta Autoridad, acorde a lo señalado por el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vigente en nuestra Entidad, que en lo conducente determina: ..."

"...Derivado de lo anterior y por tratarse de información propia de los municipios del estado de Quintana Roo, para su atención le sugerimos dirigir sus solicitud a esa instancia de gobierno, a través de sus diferentes Unidades de Vinculación, en términos del artículo 53 de la Ley de la materia..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el señor Arie Aabrahamssohn presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...No proporcionó información, ni indicó a que instancia debo solicitarla. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

_ "...Respecto a la inconformidad a que hace referencia la hoy impetrante en la que en primer término alega que no le fue

proporcionada información, me permito manifestar que con fecha 17 de febrero del año que transcurre, a través del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0134/II/2011, se dio puntual atención a la solicitud con número de folio 000017911 precisándole que la información que solicitó corresponde al ámbito municipal, por lo que ésta unidad se encuentra impedida para atender peticiones de de ésta índole, de ahí que se procedió a su desechamiento en términos del artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, lo cual puede ser corroborado con los documentos que se adjuntan. ...”

TERCERO.- En virtud de lo antes señalado, en la presente resolución se analiza la debida atención a la solicitud de acceso a la información, materia del presente Recurso de Revisión y la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta por parte de la autoridad responsable en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En principio, este Órgano Colegiado considera necesario apuntar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la **respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Vinculación de cuenta,

misma que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo le contesta al solicitante, hoy recurrente, que: *"me permito hacer de su conocimiento que en apego a lo dispuesto por el artículo 1º del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, su función se circunscribe a recibir y despachar las solicitudes de información realizadas a las Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública Estatal. Motivo por el cual toda vez que la información que solicita corresponde al ámbito municipal, su solicitud de información es desechada, por no ser competencia de esta Autoridad, acorde a lo señalado por el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vigente en nuestra Entidad, que en lo conducente determina..."*

De lo anterior asentado esta Junta de Gobierno razona en principio que la respuesta otorgada por la autoridad responsable a la solicitud de información de cuenta si bien es en el sentido de señalar de manera esencial que **"toda vez que la información que solicita corresponde al ámbito municipal, su solicitud de información es desechada, por no ser competencia de esta Autoridad,"** también es de valorarse que dicha respuesta se sustenta en el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mismo que señala:

"Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente."

(...)

Al respecto esta autoridad resolutora enfatiza que de acuerdo a lo previsto en la fracción V del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo son Sujetos Obligados los Poderes Públicos Estatales: Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; los Ayuntamientos; cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal; y los Órganos Autónomos.

Por su parte la fracción IV del mismo artículo 5 de la Ley en cita prevé que información pública es la contenida en los documentos y/o instrumentos, que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados.

En esta tesitura, es de tomarse en cuenta por este Instituto el argumento expresado por la Unidad de Vinculación en su oficio por el que da respuesta a la solicitud de información, en el sentido de que: *"Derivado de lo anterior y por tratarse de información propia de los municipios del estado de Quintana Roo, para su atención le sugerimos dirigir su solicitud a esa instancia de gobierno, a través de sus diferentes Unidades de Vinculación, en términos del artículo 53 de la Ley de la materia, que sobre el particular establece: Artículo 53. Los Sujetos Obligados, considerados en la presente Ley, están obligados a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante e acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate..."* de donde es de observarse que en el mismo escrito de respuesta se le indicaba al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que podía consultar dicha información, lo que indica su disponibilidad al público.

Y es que el párrafo tercero del artículo 54 de la Ley de la materia establece:

"Artículo 54.- ...

(...)

En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet, o cualquier otro medio, se

le hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

En razón de las consideraciones señaladas, es de concluirse que la solicitud de información, motivo del presente Recurso de Revisión se encuentra satisfecha con la respuesta otorgada a la misma, por lo que resulta procedente confirmar la decisión del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de información del señor Arie Aabrahamssohn identificada con el número de folio 00017911, por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por el ciudadano Arie Aabrahamssohn identificada con el número de folio 00017911, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/007-11/JOER, promovido por Arie Aabrahamssohn, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----